

**|| || || || || || || || || ||** EXP. N.º 01861-2018-PA/TC LIMA LUIS FORTÓN MOREANO

#### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

#### **VISTO**

El pedido de aclaración presentado por don Luis Fortón Moreano contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de enero de 2019, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en su sentencia.
- 2. De autos se advierte que la sentencia interlocutoria emitida por esta Sala del Tribunal justifica su fallo en que el recurrente no cumplió el requisito de adjuntar copia de la cédula de notificación de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2016 (Casación 3795-2016 Lima) cuestionada, impidiendo así la verificación del plazo que habilita la presentación del amparo, tal como se exige en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC. En su pedido de aclaración, el actor indica que se encuentra dentro del plazo establecido por ley, toda vez que fue notificado de la resolución casatoria cuestionada con fecha 27 de marzo de 2017 (f. 465 del cuaderno del Tribunal Constitucional).

Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el actor ahora adjunta una copia de la cédula de notificación de la resolución suprema citada, ello no lo releva de su obligación de haberla presentado en la oportunidad debida, esto es, acompañando al escrito de demanda de amparo, a fin de cumplir con acreditar mínimamente la supuesta vulneración de derechos invocada. Por tanto, siendo el real petitorio del recurrente el reexamen del fallo emitido por esta Sala del Tribunal, mas no una aclaración, lo cual no es posible conforme a la normativa procesal constitucional, corresponde desestimar el recurso presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



EXP. N.° 01861-2018-PA/TC

LUIS FORTÓN MOREANO

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sale Primera



EXP. N.º 01861-2018-PA/TC LIMA LUIS FORTÓN MOREANO

# FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que no comparto el criterio contenido en el ATC Exp. 05590-2015-PA, que se hace referencia en la resolución. La suscrita se remite al fundamento de voto expresado en la sentencia interlocutoria de autos, donde señalé que el demandante pretendía reexaminar el criterio del juez, lo que no era posible en el amparo.

Dicho esto, debo indicar que, en el presente caso, considero que la solicitud de aclaración del recurrente es improcedente, dado que pretende que se reconsidere el fallo emitido por esta sala.

-LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL